

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-01003-00

ACCIONANTE: MARIA JEANNETTE SÁNCHEZ en calidad de agente oficiosa de **MARIANA SÁNCHEZ BUITRAGO** y **JUAN ESTEBAN ROMERO BUITRAGO**

ACCIONADA: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. - E.T.B. S.A. E.S.P.

VINCULADO: COLEGIO TOMÁS ALVA EDISON

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **MARIA JEANNETTE SÁNCHEZ** en calidad de agente oficiosa de sus nietos **MARIANA SÁNCHEZ BUITRAGO** y **JUAN ESTEBAN ROMERO BUITRAGO**, quien solicita el amparo de los derechos fundamentales a la educación, dignidad humana e igualdad, presuntamente vulnerados por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. - E.T.B. S.A. E.S.P.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante que laboró al servicio de la **ETB** hasta este año, por habersele reconocido la pensión de vejez.

Que existe una Convención Colectiva de Trabajo entre la **ETB** y el Sindicato de Trabajadores de Teléfonos de Bogotá – Sintratelefonos, cuyas cláusulas benefician a los trabajadores activos y a los pensionados.

Que la cláusula 18 de la Convención Colectiva de Trabajo 1988 – 1989, señala que la empresa garantizará en los colegios Tomás Alva Edison y Álvaro Camargo de la Torre, los

cupos de los hijos de los trabajadores sin límite alguno, y si quedaren cupos libres los garantizará a los hijos de los *trabajadores pensionados* y a los parientes de los trabajadores que dependan económicamente.

Que sus nietos **MARIANA SÁNCHEZ BUITRAGO** y **JUAN ESTEBAN ROMERO BUITRAGO** venían siendo beneficiarios de dicha prerrogativa en el **COLEGIO TOMÁS ALVA EDISON**.

Que le fue reconocida la pensión de vejez, adquiriendo la condición de *trabajadora pensionada* para los efectos de la cláusula 18 de la Convención Colectiva de Trabajo.

Que la **ETB** le comunicó que, debido al reconocimiento pensional, sus nietos no tendrían el cupo para el año 2024, ni para los demás años que faltan para culminar sus estudios.

Por lo anterior, solicita la protección de los derechos fundamentales de sus nietos y, en consecuencia, se ordene a la **ETB** otorgar el cupo en el **COLEGIO TOMAS ALVA EDISON**, garantizando la permanencia y accesibilidad a la educación.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. y COLEGIO TOMÁS ALVA EDISON

La accionada **ETB** allegó contestación el 01 de diciembre de 2023 en su nombre y en el de la Institución Educativa, aclarando que ésta última no tiene personería jurídica.

Señala la accionada, en síntesis, que la actora fue trabajadora de **ETB** con un contrato de trabajo a término indefinido hasta el 14 de diciembre de 2022, fecha en la que renunció por reconocimiento de la pensión de vejez por parte de Colpensiones.

Que mientras fue trabajadora gozó de beneficios convencionales, como el acceso a colegios de **ETB**.

Que entre **ETB** y Sinrateléfonos existen varias convenciones colectivas de trabajo, pero sólo estipulaciones excepcionales aplican para pensionados de **ETB**, y no para los del Sistema General de Pensiones, ya que aquellos aportan un 4% de su mesada para el Fondo de Prestaciones para ayudar a financiar los beneficios extralegales.

Que la accionante, desde el año 2022, no aporta el 4% para la manutención de los colegios de **ETB**, como sí lo hacen los trabajadores activos y los pensionados propios.

Que la accionante no tiene la calidad de “*trabajadora pensionada*”, por lo que no tiene derecho a la aplicación de cláusulas convencionales.

Que en enero de 2023 le comunicó a la actora sobre la imposibilidad de mantener los cupos educativos para el año 2024, en razón al retiro de la empresa.

Que los cupos se mantienen por todo el año lectivo pese al retiro del trabajador, y cuenta con todo ese tiempo para optar por los centros educativos públicos y privados del Distrito.

Que los padres son los llamados a realizar las gestiones para proveer educación a sus hijos.

Que los colegios de **ETB** no son la última y única posibilidad para recibir educación.

Que el límite temporal para el disfrute del beneficio convencional está dado por la vigencia de la relación laboral, por lo que continuarlo más allá constituiría una grave afectación de los dineros públicos que maneja **ETB** y una violación de la Convención Colectiva de Trabajo.

Que la accionante y su núcleo familiar no son beneficiarios de la Convención Colectiva de Trabajo y la accionante tenía pleno conocimiento que, una vez pensionada por Colpensiones, perdería todos los beneficios convencionales.

Que la accionante quiere plantear un debate jurídico en torno a la interpretación y alcance de estipulaciones convencionales, controversia de derecho laboral colectivo que debe ventilarse ante el Juez natural.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

¿La **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** vulneró los derechos fundamentales a la educación, a la dignidad humana y a la igualdad de **MARIANA SÁNCHEZ BUITRAGO** y de **JUAN ESTEBAN ROMERO BUITRAGO** al no otorgarles un cupo en el Colegio Tomás Alva Edison para el año lectivo 2024 y siguientes?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y

permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

EL DERECHO DE LOS NIÑOS A LA EDUCACIÓN EN EL MARCO INTERNACIONAL

La Corte Constitucional ha acudido al marco normativo internacional sobre las obligaciones del Estado en materia de garantía del derecho a la educación a fin de analizar el alcance de este derecho¹. En particular, el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 establece que toda persona tiene derecho a la educación, la cual tiene como propósito el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales.

En el mismo sentido, el artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño impone obligaciones estatales relacionadas con el derecho a la educación. Entre tales deberes se encuentra el de adoptar medidas tales como implantar la enseñanza gratuita, conceder asistencia financiera en caso de necesidad, fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

Otro referente normativo de gran importancia sobre el derecho a la educación es el artículo 13 del Pacto de Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual establece que el derecho a la educación *“debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad”* y determina una serie de obligaciones para los Estados, tales como asegurar la enseñanza primaria obligatoria y asequible, así como el desarrollo progresivo del sistema escolar.

En 1999, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) expidió la Observación General No. 13 en la que describió de forma más amplia el alcance del derecho a la educación contenido en el Pacto. Precisó que la educación tiene cuatro características, relacionadas entre sí:

i) La **aceptabilidad** tiene relación con la *“forma y el fondo”* de la educación, que implica que *“los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad)”*. Se trata, entonces, de las normas mínimas en materia de enseñanza.

¹ Sentencia T-537 de 2017

ii) La **adaptabilidad** consiste en que el sistema educativo se adapte a las necesidades específicas de los educandos y sus comunidades para asegurar su permanencia en ese escenario.

iii) La **disponibilidad o asequibilidad** del servicio se refiere a garantizar la cantidad suficiente de instituciones educativas para quienes demandan este servicio, así como de programas de enseñanza y las demás condiciones que necesiten los centros educativos.

iv) La **accesibilidad** implica que las instituciones y programas educativos deben tener las condiciones para todas las personas, sin discriminación, de asegurar la accesibilidad material, entendida como el acceso a la educación en una ubicación geográfica razonable o la utilización de tecnología para tener un acercamiento con los contenidos. Además, debe ser accesible económicamente.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El derecho a la educación ha sido catalogado como fundamental, inherente a la persona, propio de la esencia del hombre y de su dignidad humana, amparado por la Constitución Política² y por los tratados internacionales de derechos humanos. El artículo 67 concretamente ha señalado que la educación es *“un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social”*³.

A partir de ello, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que la educación constituye una herramienta necesaria para el desarrollo y evolución de la sociedad, así como un instrumento para la construcción de la equidad social. Ha dicho la Corte, puntualmente, que este derecho permite la proyección social del ser humano, el acceso al conocimiento, a la ciencia y demás bienes y valores culturales, así como la realización de otros derechos como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política.

Su núcleo esencial está representado por el *acceso y permanencia* en el sistema educativo. Al tratarse además de un servicio público, su prestación está a cargo tanto de las entidades estatales como de los particulares, quienes conjuntamente deben asegurar el adecuado y efectivo cubrimiento. Dicho carácter le imprime dos rasgos característicos fundamentales: la **continuidad** en la prestación y el **funcionamiento correcto y eficaz** del sistema educativo a través del aumento constante de la cobertura y la calidad.

² Artículos 1, 44, 67, 70, 305, 334, 356 y 366 de la Carta Política.

³ Sentencia T-279 DE 2018.

En el marco del derecho fundamental a la educación de las niños, niñas y adolescentes (artículo 44 de la C.P.), el Estado tiene la obligación de garantizarles establecimientos apropiados y el acceso digno, integral y de calidad al sistema de educación, así como la permanencia en el mismo sin obstáculos.⁴ En este sentido, el artículo 67 dispone que corresponde al Estado “*regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de (...) garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.*”

En concordancia, el artículo 70 consagra el imperativo de “*promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente*” y en este mismo sentido el artículo 4 de la Ley General de Educación⁵ preceptúa que “*el Estado deberá atender en forma permanente los factores que favorecen la calidad y el mejoramiento de la educación (...).*” Para tal fin el artículo 168 prevé que se adoptarán “*las medidas necesarias que hagan posible la mejor formación étnica, moral, intelectual y física de los educandos, así como su acceso y permanencia en el servicio público educativo.*”

En relación con lo anterior y en desarrollo del derecho a la educación de este grupo de la población, la Corte Constitucional ha adoptado los lineamientos señalados en la Observación General Número 13 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de la ONU. Esta Observación establece cuatro características interrelacionadas que debe tener la educación en todas sus formas, a saber ***disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad.***

Se ha resaltado que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir educación integral, la cual se satisface cuando se cumplen los mencionados requisitos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, pero también, cuando el proceso educativo se desarrolla en observancia del conjunto de derechos constitucionales de los menores, como la integridad, la salud, y la recreación, entre otros.

Para el presente caso deben destacarse los componentes de **disponibilidad** y **aceptabilidad**. El primero referido al supuesto de que la satisfacción efectiva del derecho a la educación depende entre otros factores, de la inversión en recursos humanos y físicos para la prestación del servicio. Así, la presencia permanente de docentes calificados con

⁴ Al respecto, el artículo 28 de la Ley 1098 de 2006 “*Por la cual se expide el Código de la Infancia y de la Adolescencia*” dispone que: “Derecho a la educación. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a una educación de calidad. Esta será obligatoria por parte del Estado en un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones estatales de acuerdo con los términos establecidos en la Constitución Política. Incurrirá en multa hasta de 20 salarios mínimos quienes se abstengan de recibir a un niño en los establecimientos públicos de educación.”

⁵ Ley 115 de 1994.

salarios competitivos y en cantidad suficiente para atender la demanda escolar asegura esta finalidad. Y el segundo alusivo a la calidad de la educación que debe impartirse.

Ahora bien, la materialización efectiva del derecho a la educación exige del Estado la realización de unas actuaciones concretas y específicas a través de las cuales se asegure la prestación de este servicio público en forma eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional. Para ello cuenta con mecanismos constitucionales (artículo 67, 70, 305, 334, 356, 366 y otros de la C.P.) y legales.

La Ley 115 de 1994, define y desarrolla la organización y prestación del servicio público educativo, responsabilizando conjuntamente al Estado, a la familia y a la sociedad como promotores y vigilantes del mismo. Paralelamente, la Ley 715 de 2001 define las competencias de las entidades territoriales, así como la asignación de recursos para la prestación del servicio de educación.

El artículo 84 dispone que los presupuestos de los departamentos, distritos y municipios deben incorporar los recursos del Sistema General de Participación para educación. De acuerdo con el artículo 89 de la misma Ley, las entidades deben además programar los recursos recibidos de la participación para educación al elaborar el Plan Operativo Anual de Inversiones y el Presupuesto. Con este objeto, cada entidad territorial certificada debe cumplir con la destinación específica establecida para los referidos recursos, así como articularlos con las estrategias, objetivos y metas de su Plan de Desarrollo.

La ley también ha contemplado deberes de coordinación necesarios para garantizar el mandato constitucional dirigido a asegurar la prestación adecuada de la educación y el mantenimiento de las condiciones de acceso y permanencia en el sistema educativo.

Con relación al Ministerio de Educación Nacional, el artículo 5 de la Ley 715 de 2001 incluye que dentro de sus deberes y competencias está la de (i) evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa del sector educativo en las entidades territoriales y el impacto de su actividad en la sociedad. Esta facultad se podrá delegar en los departamentos, con respecto a los municipios no certificados; (ii) prestar la asistencia técnica y administrativa a las entidades territoriales, cuando a ello haya lugar; (iii) determinar los criterios a los cuales deben sujetarse las plantas docente y administrativa de los centros educativos y los parámetros de asignación de personal correspondientes a: alumnos por docente; alumnos por directivo; y alumnos por administrativo, entre otros, teniendo en cuenta las particularidades de cada región y, (iv) definir, diseñar y crear instrumentos y mecanismos para la calidad de la educación.

El mismo artículo establece que respecto de los municipios no certificados le corresponde a los departamentos, en el sector de educación, dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad. Incluso, les corresponde participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado, ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción y promover la aplicación y ejecución de planes de mejoramiento de la calidad. Así mismo, de conformidad con el artículo 6 de la citada ley, les corresponde la distribución de las plantas departamentales de personal docente, directivos y empleados administrativos, atendiendo los criterios de población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia.⁶

Por su parte, las Secretarías de Educación son las encargadas de planificar y prestar el servicio educativo, mantener y ampliar la cobertura y garantizar la calidad, de acuerdo con las competencias definidas en la Ley 715 de 2001. Así mismo, les corresponde realizar los concursos departamentales y distritales para el nombramiento del personal docente y de directivos docentes y establecer políticas, planes y programas departamentales y distritales de educación.

A su vez, las instituciones educativas deben combinar los recursos para facilitar el acceso de los niños, niñas y adolescentes al sistema educativo y garantizar su permanencia, brindar una educación de calidad, la evaluación permanente, el mejoramiento continuo del servicio educativo y los resultados del aprendizaje, en el marco de su Programa Educativo Institucional. Concretamente los rectores o directores de los planteles de educación deben formular planes anuales de acción y de mejoramiento de calidad, y dirigir su ejecución, así como responder por la calidad de la prestación del servicio en su institución.

El conjunto de competencias delimita los deberes generales de planeación y coordinación de las entidades tanto nacionales como territoriales para la prestación del servicio de educación. En consecuencia, es en este marco de competencias dentro del cual debe darse cumplimiento al deber de asegurar condiciones de acceso material y permanencia en términos de una operación continua de los servicios necesarios para la prestación integral de la educación -tal como la concurrencia de personal suficiente-.

En conclusión, de acuerdo con el artículo 67 de la Constitución Política, la educación es (i) un derecho fundamental susceptible de ser amparado mediante la acción de tutela; (ii) un

⁶ Ley 715 de 2001. Artículo 6: "Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias: (...)6.2. Competencias frente a los municipios no certificados (...) 6.2.10. Distribuir entre los municipios los docentes, directivos y empleados administrativos, de acuerdo con las necesidades del servicio, de conformidad con el reglamento."

presupuesto básico para el goce y ejercicio de otras garantías constitucionales, así como para el desarrollo pleno del conjunto de potencialidades en el conglomerado social; (iii) un servicio público cuya prestación es un fin esencial del Estado, y cuyo núcleo esencial comprende el acceso a un sistema educativo que permita una formación adecuada, y la permanencia y, (iv) un deber que genera obligaciones entre los distintos actores que intervienen en el proceso educativo.

LA ASEQUIBILIDAD O DISPONIBILIDAD COMO FACTOR ESENCIAL DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

Cada uno de los componentes del derecho y servicio público a la educación, se encuentra consagrado en la Constitución Política de 1991⁷. En lo concerniente a la **asequibilidad o disponibilidad**, el inciso 5° del artículo 67 señala que el Estado debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores de edad las condiciones necesarias para su acceso y permanencia. Así mismo, el inciso 1° del artículo 68 permite a los particulares fundar establecimientos educativos.

En este sentido, la Sentencia T-533 de 2009⁸ indicó que, de acuerdo con el artículo 67, la educación obligatoria “*comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica*”. La decisión subrayó que esta disposición constitucional se traduce en que si bien el Estado tiene la obligación de disponibilidad respecto de todas las etapas de la educación (preescolar, primaria, secundaria y superior), se prioriza la consecución de un mínimo: un año de preescolar y nueve de educación básica, es decir, un año de preescolar, cinco años de primaria y cuatro de secundaria.

Así mismo, señaló que, aunque el artículo 67 prevé que la educación es obligatoria para los niños y niñas entre los 5 y los 15 años, esta referencia debe ser entendida hasta los 18 años, ya que, según el artículo 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁹, la niñez se extiende hasta los 18 años.

En síntesis, el Estado debe priorizar la consecución de la educación en los siguientes niveles: 1 año de preescolar, 5 años de primaria y 4 de secundaria, y la obligatoriedad para niños, niñas y adolescentes entre 5 y 18 años.

CASO CONCRETO

7 Sentencia T-434 de 2018

8 Esta posición ha sido reiterada en múltiples ocasiones por la Corte Constitucional en las sentencias T-743 de 2013; T-137 de 2015; T-008 de 2016; T-055 de 2017, entre otras.

9 Ratificada por Colombia por medio de la Ley 12 de 1991.

La señora **MARIA JEANNETTE SÁNCHEZ** en calidad de agente oficiosa de sus nietos **MARIANA SÁNCHEZ BUITRAGO** y **JUAN ESTEBAN ROMERO BUITRAGO** interpone acción de tutela en contra de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. - E.T.B. S.A. E.S.P.**, al considerar que ha vulnerado sus derechos fundamentales a la educación, a la dignidad humana y a la igualdad, al no mantenerles los cupos escolares para el año 2024 y siguientes en el **COLEGIO TOMÁS ALVA EDISON**.

Aduce la accionante que, de conformidad con la cláusula 18 de la Convención Colectiva de Trabajo 1988 – 1989 suscrita entre la **ETB** y el Sindicato de Trabajadores de Teléfonos de Bogotá – Sintratefonos, corresponde a la accionada costear el funcionamiento de los Colegios Tomás Alva Edison y Álvaro Camargo de la Torre, y garantizar los cupos de los hijos de los trabajadores sin límite alguno y, si quedaren cupos libres, garantizarlos a los hijos de los *trabajadores pensionados* y a los parientes de los trabajadores que dependen económicamente.

Agrega, que sus nietos venían siendo beneficiarios de dicha prerrogativa convencional estudiando en el **COLEGIO TOMÁS ALVA EDISON**, pero que la accionada le comunicó que, al habersele reconocido la pensión de vejez, aquellos no tendrían cupo para el año 2024 ni los demás que faltan para culminar sus periodos escolares, desconociendo, a su juicio, su calidad de *trabajadora pensionada*, para los efectos de la referida cláusula convencional.

Al contestar la acción de tutela, la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ** aceptó que la señora **MARIA JEANNETTE SÁNCHEZ** trabajó hasta el 14 de diciembre de 2022 cuando renunció por habersele reconocido la pensión de vejez por parte de Colpensiones, resaltando que, en ese mismo momento perdió la calidad de *trabajadora*.

Señaló que la accionante hace una interpretación errada de la cláusula convencional, controversia que no puede ser definida por el Juez constitucional, pues el beneficio que se pretende únicamente aplica para los pensionados convencionales de **ETB** antes del Acto legislativo 01 de 2005 y no para los del Sistema General de Pensiones, como es su caso. Lo anterior, según informó, tiene sustento en que los trabajadores activos y los pensionados propios aportan un 4% para el Fondo de Prestaciones, que permite cubrir los costos de los beneficios extralegales, contribución que no hacen los pensionados por Colpensiones.

Por último, añadió que la accionante sabía que el beneficio extralegal terminaba con el finiquito del contrato de trabajo, y que, por virtud de la misma Convención, los cupos se mantenían hasta la terminación del respectivo año lectivo. Que, por ello, desde el mes de enero de 2023, se le comunicó a ella y a los padres de los menores, sobre la imposibilidad

de mantener los cupos para el año 2024, teniendo el tiempo suficiente para realizar las gestiones para proveerles la educación a través de la amplia oferta educativa del Distrito.

De conformidad con los antecedentes expuestos, y luego de revisadas las pruebas obrantes en el plenario, el Despacho no encuentra acreditada la vulneración *iusfundamental* alegada en la acción de tutela, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

En primer lugar, se advierte que la controversia radica en la aplicación de la cláusula 18 de la Convención Colectiva de Trabajo 1988 – 1989 suscrita entre la **ETB** y el Sindicato de Trabajadores de Teléfonos de Bogotá – Sintratelefonos, particularmente, si el beneficio de educación allí pactado cobija o no a la señora **MARIA JEANNETTE SÁNCHEZ**, teniendo en cuenta que ya no ostenta la calidad de trabajadora activa; determinación que repercute directamente en el derecho de los menores **MARIANA SÁNCHEZ BUITRAGO** y **JUAN ESTEBAN ROMERO BUITRAGO** de estudiar o no en el **COLEGIO TOMÁS ALVA EDISON** perteneciente a la **ETB**.

Sin embargo, es de resaltar que ese problema jurídico principal, respecto de la interpretación y alcance de una disposición convencional, no puede ser dirimido en sede constitucional, habida cuenta que existen en el ordenamiento otros mecanismos ordinarios.

Si bien jurisprudencia constitucional ha establecido que excepcionalmente la acción de tutela puede ser utilizada como mecanismo transitorio de defensa, cuando estén comprometidos derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional; lo cierto es que, la procedencia está supeditada a que se encuentren en una situación de vulnerabilidad o sometidos a la posible materialización de un *perjuicio irremediable*. Ello es así, precisamente para evitar que la jurisdicción constitucional sustituya siempre, o casi siempre, a la jurisdicción ordinaria en las controversias que involucren a ese tipo de sujetos.

En el sub examine, está probado con los registros civiles de nacimiento de **MARIANA SÁNCHEZ BUITRAGO** y **JUAN ESTEBAN ROMERO BUITRAGO**, que nacieron el 12 de octubre de 2005 y el 22 de marzo de 2011¹⁰, por lo que, actualmente tienen 18 y 12 años de edad, respectivamente, y que para el año 2023 cursaron los grados décimo y séptimo en el **COLEGIO TOMÁS ALVA EDISON**¹¹. Sin embargo, no se vislumbra que se encuentren en una situación de riesgo insuperable por la conducta que se le endilga a la accionada.

En efecto, lo primero que llama la atención al Despacho, es que la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ** informó que tanto la accionante, en calidad de

10 Páginas 13 y 14 del archivo pdf 01AccionTutela

11 Páginas 15 a 17 ibidem

abuela de los agenciados, como los padres de los menores, desde principios del año 2023 tenían conocimiento de que el cupo escolar no se iba a mantener a partir del año lectivo 2024. Como soporte, allegó copia de dos cartas suscritas por el Rector del **COLEGIO TOMÁS ALVA EDISON**, Sr. Wilson Leonel Cajamarca Betancourth, fechadas del **23 de enero de 2023**, dirigidas a los acudientes de los agenciados, que se leen en los siguientes términos:

- Respecto de **MARIANA SÁNCHEZ BUITRAGO**¹²:

*“Señores
MARIA JEANNETTE SANCHEZ
ANGIE ESLENEY BUITRAGO SANCHEZ
ROLANDO SANCHEZ QUINTERO
Padres y Acudiente de la estudiante:
SANCHEZ BUITRAGO MARIANA
Ciudad*

Respetados Señores:

De manera atenta les informo que con motivo del retiro de la trabajadora MARIA JEANNETTE SANCHEZ, la estudiante MARIANA del grado Décimo (10º.), mantendrá el cupo en el Colegio Tomas Alva Edison hasta la terminación del periodo lectivo 2023. A partir del año 2024, no le será renovado el cupo a la menor.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP – ETB y Sintratelefonos en lo correspondiente a los Colegios.

Por lo tanto, se recomienda comenzar la gestión de búsqueda de cupo en otra Institución Educativa, para el año 2024 a fin de procurar la continuidad en la formación de la menor.” (Subrayas fuera del texto)

Dicha comunicación fue recibida por la señora **MARIA JEANNETTE SÁNCHEZ** el **26 de enero de 2023**, según da cuenta la firma impresa en el documento.

- Respecto de **JUAN ESTEBAN ROMERO BUITRAGO**¹³:

*“Señores
MARIA JEANNETTE SANCHEZ
LEYDY PAOLA BUITRAGO SANCHEZ
JOSE GUILLERMO ROMERO GALVIS
Padres y Acudiente del estudiante:
ROMERO BUITRAGO JUAN ESTEBAN
Ciudad*

Respetados Señores:

De manera atenta les informo que con motivo del retiro de la trabajadora MARIA JEANNETTE SANCHEZ, la estudiante JUAN ESTEBAN del grado Séptimo (7º.),

12 Página 1 del archivo pdf 03, obrante en la carpeta 06AnexosContestacionETB
13 Página 2 ibidem

mantendrá el cupo en el Colegio Tomas Alva Edison hasta la terminación del periodo lectivo 2023. A partir del año 2024, no le será renovado el cupo al menor.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP – ETB y Sintratefonos en lo correspondiente a los Colegios.

Por lo tanto, se recomienda comenzar la gestión de búsqueda de cupo en otra Institución Educativa, para el año 2024 a fin de procurar la continuidad en la formación del menor.” (Subrayas fuera del texto)

Dicha comunicación fue recibida por la señora **MARIA JEANNETTE SÁNCHEZ** el **26 de enero de 2023**, según da cuenta la firma impresa en el documento.

De acuerdo con lo anterior, la decisión de la accionada no fue sorpresiva, sino que fue comunicada hace 11 meses, recomendando y otorgando el tiempo suficiente a los padres para que realizaran las gestiones correspondientes a fin de garantizarles la continuidad en sus estudios a través de la oferta pública o privada, de acuerdo con sus preferencias y posibilidades, en instituciones diferentes a las ofertadas y administradas por la **ETB**. Pese a ello, y habiendo transcurrido casi un año desde que se les informó sobre la no continuidad de la prestación del servicio de educación por cuenta de la accionada, la abuela de los menores presenta la acción de tutela, sin explicar ni probar las razones de la demora.

Adicionalmente, debe resaltarse que tampoco se acreditó que durante dicho interregno la accionante o los padres hubieran realizado alguna diligencia para la consecución de un cupo escolar en los colegios públicos o privados de la ciudad, y que esta hubiera resultado infructuosa al punto de considerar que el cupo en el **COLEGIO TOMÁS ALVA EDISON** sea la única y última alternativa con que cuenten los menores para continuar con sus estudios.

En este punto, es menester señalar que la Corte Constitucional en la Sentencia T-182 de 2011 expuso: *“Es claro que aun cuando no existe término de caducidad para el ejercicio de la acción de tutela, uno de los principios jurídicos que la rigen y que determinan su procedibilidad es el de la inmediatez. Bajo este contexto, si bien el juez no puede rechazar una tutela al percatarse que ha transcurrido un largo tiempo entre la vulneración del derecho y la interposición de la acción, esta situación sí puede ser relevante para el sentido de la decisión”.*

En ese orden, se itera, en el presente asunto se puede advertir un extenso periodo de inactividad por parte de la accionante para reclamar la protección de los derechos fundamentales que considera conculcados con la decisión adoptada por la **ETB**, sin que haya aportado prueba alguna de los motivos por los cuales no se acudió al recurso de amparo o algún otro mecanismo judicial para la protección de dichas garantías, así como

tampoco presentó razones válidas para justificar su inactividad pues no identificó circunstancia alguna que le hubiera impedido presentar, a ella o a los padres, la acción de tutela previamente. Si bien la decisión de la accionada se materializará en el año 2024, lo cierto es que la actora tenía pleno conocimiento desde hace 11 meses.

Lo anterior descarta la urgencia de la protección solicitada, pues no transcurrió un plazo razonable y proporcional entre el hecho alegado como vulnerador de los derechos fundamentales de los agenciados y la presentación de la acción de tutela, situación que desvirtúa la naturaleza célere y apremiante de la acción constitucional.

Las circunstancias descritas conllevan a concluir que, en este caso, no están acreditados los presupuestos de inmediatez y de subsidiariedad necesarios para que sea viable por esta excepcional vía interpretar la Convención Colectiva de Trabajo, a efectos de determinar si la actora, y sus nietos, tienen o no derecho al beneficio extralegal reclamado.

Ahora bien, atendiendo a la naturaleza del derecho fundamental invocado, si en gracia de discusión se analizara de fondo la controversia, la **ETB** aportó una copia de la Convención Colectiva de Trabajo de 1984¹⁴, en cuya cláusula trigésimo segunda, relativa a los beneficios en *Educación*, se establece:

“TRIGESIMA SEGUNDA. - EDUCACION PARA LOS HIJOS DE LOS TRABAJADORES

(...)

b. COLEGIOS

La Empresa seguirá costeando el funcionamiento de los Colegios Tomás Alva Edison y Alvaro Camargo de la Torre, como lo ha venido haciendo hasta la fecha. Los cupos de estos Colegios serán llenados teniendo en cuenta el siguiente orden de prelación: Los hijos de los trabajadores pensionados por la Empresa y los niños parientes de los trabajadores, que dependan económicamente de estos.

(...)

Cuando el trabajador se retire de la Empresa, ésta le reconocerá el derecho al estudio de sus hijos, en los colegios de su propiedad ya citados, solamente hasta la terminación del periodo lectivo que estén cursando.”

Así mismo, allegó la Convención Colectiva de Trabajo “*Recopilación a 1994*”¹⁵, cuya cláusula 36 prevé:

“36a. EDUCACION PARA LOS HIJOS DE LOS TRABAJADORES

(...)

b) COLEGIOS

La Empresa seguirá costeando el funcionamiento de los Colegios Tomás Alva Edison y Álvaro Camargo de la Torre, como lo ha venido haciendo hasta la fecha. La Empresa, así mismo, garantizará los cupos para los hijos de los trabajadores sin límite alguno, si quedaren cupos libres, podrán optar por éstos los hijos de los trabajadores

14 Archivo pdf 01 ibidem

15 Archivo pdf 02 ibidem

pensionados y los niños parientes de los trabajadores que dependen económicamente de éstos.

(...)

Cuando el trabajador se retire de la Empresa, ésta le reconocerá el derecho al estudio de sus hijos, en los colegios de su propiedad ya citados, solamente hasta la terminación del periodo lectivo que estén cursando”.

De acuerdo con las disposiciones convencionales transcritas, tienen derecho al cupo en el **COLEGIO TOMÁS ALVA EDISON**: (i) los hijos de los trabajadores de la **ETB**; (ii) los hijos de los trabajadores pensionados por la **ETB**; y (ii) los niños parientes de los trabajadores que dependen económicamente.

En el presente asunto, como quiera que la accionante no ostenta la calidad de madre sino de abuela de **MARIANA SÁNCHEZ BUITRAGO** y de **JUAN ESTEBAN ROMERO BUITRAGO**, y teniendo en cuenta, además, que ella no es trabajadora activa de la **ETB**, ni pensionada por la **ETB**, no son aplicables los dos primeros supuestos.

En lo que respecta al tercer supuesto, la accionante tampoco lo cumple, habida cuenta que, actualmente no es trabajadora de la **ETB**; y, aunque así fuera, no se encuentra probado que los agenciados dependan económicamente de ella, pues dicha circunstancia no se adujo ni se probó en el plenario.

Por el contrario, la accionada informó que, luego de consultar el Registro Único de Afiliados del Sistema Integrado de Información de la Protección Social – RUAF, se evidenciaba que los padres y madres de los agenciados se encontraban afiliados al régimen contributivo en salud, circunstancia que desvirtuaba la carencia de recursos económicos para asumir el sostenimiento de sus hijos.

Como soporte, allegó una copia de las consultas realizadas respecto de Angie Esleny Sánchez Buitrago¹⁶, madre de **MARIANA SÁNCHEZ BUITRAGO**; y de Leidy Paola Buitrago Sánchez Buitrago y José Guillermo Romero Galvis¹⁷, padres de **JUAN ESTEBAN ROMERO BUITRAGO**, quienes se encuentran afiliados a la Nueva EP.S. y a la E.P.S. Famisanar.

Adicionalmente, el Despacho tampoco vislumbra algún acta o diligencia ante autoridad competente en la que a la señora **MARIA JEANNETTE SÁNCHEZ** le hubiera sido otorgada la custodia de los agenciados, para derivar alguna dependencia económica.

Si bien se aportó copia de una constancia de comparecencia expedida por la Defensoría de Familia Centro Zonal Engativá, en la que se registró la intención de la accionante de “tener

16 Archivo pdf 05 ibidem

17 Archivos pdf 06 y 07 ibidem

la custodia temporal” de **MARIANA SÁNCHEZ BUITRAGO** “*para poder ayudarle con los colegios*” de la **ETB**¹⁸, se advierte que dicho documento data del 17 de septiembre de 2013, esto es, hace más de 10 años, y, en el mismo, la Defensora dejó registro de la necesidad de comparecencia del padre de la menor para garantizar al debido proceso, con la advertencia que, ante el desconocimiento de su paradero, se debía realizar una declaración ante Notaría y, una vez realizada dicha diligencia, “*acudir nuevamente al ICBF, con el fin de regular la custodia*”. Empero, se desconoce si se cumplió con dicho requerimiento y si el proceso culminó o no en favor de la accionante, pues dichos documentos no fueron aportados.

Así las cosas, el Despacho no avizora que la decisión adoptada por la **ETB** en el mes de enero de 2023 se torne arbitraria o caprichosa, sino que la misma tiene sustento en que la situación de la accionante no se encuentra regulada en las cláusulas convencionales como uno de los supuestos en los que le corresponde a la entidad asumir la prestación del servicio de educación a través de los colegios que le pertenecen.

Además, la accionada dio cumplimiento al inciso final de las citadas cláusulas convencionales, en el entendido que, habiéndose retirado la accionante en el mes de diciembre de 2022, garantizó a los agenciados el cupo durante el año lectivo 2023, no pudiéndose extender dicha prerrogativa más allá de ese periodo.

Por lo anterior, considera el Despacho que, *prima facie*, la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ** no ha vulnerado el derecho fundamental a la educación de **MARIANA SÁNCHEZ BUITRAGO** y de **JUAN ESTEBAN ROMERO BUITRAGO**, pues la decisión de no mantener los cupos escolares para el año 2024 encuentra sustento en las cláusulas convencionales, y fue puesta en conocimiento de la accionante y de los padres con anticipación para que ellos, como responsables principales de satisfacer dicho derecho a sus hijos, realizaran las gestiones correspondientes a fin de garantizarles la continuidad en sus estudios para el año lectivo 2024.

En ese orden, si la accionante considera que las cláusulas convencionales sí le son aplicables, deberá ventilar dicha controversia ante el Juez Laboral, para que sea éste quien defina de fondo la interpretación que debe darse a dichas normas y si éstas la favorecen o no como beneficiaria del beneficio extralegal.

Por lo expuesto, habrá de **negarse** el amparo invocado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales a la educación, a la dignidad humana y a la igualdad, invocados por la señora **MARIA JEANNETTE SANCHEZ**, en calidad de agente oficiosa de sus nietos **MARIANA SÁNCHEZ BUITRAGO** y **JUAN ESTEBAN ROMERO BUITRAGO**, en contra de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. - E.T.B. S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ